



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00709  
RADICADO N° 2020-00108-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por VIVIANA RAMÍREZ BARRETO en contra de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTRAS, teniendo en cuenta que para el día de hoy se encuentra programada la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, la plataforma LIFESIZE, la cual es la autorizada para la realización de estas diligencias, ha presentado problemas de conexión, razón por la cual y con la finalidad de no dilatar más la resolución de este conflicto, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad, procede el Despacho a resolver sobre la competencia de esta Judicatura en el proceso de la referencia, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En cumplimiento de lo anterior, es necesario previo a dar continuidad al trámite, pronunciarse el despacho frente a una irregularidad advertida en lo que atañe a la jurisdicción y competencia.

Al respecto, se tiene que en el asunto la activa eligió el Municipio de Itagüí para presentar la demanda dada la existencia de una agencia en este lugar de la codemandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

El Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que indicara la ciudad de prestación del servicio a fin de determinar el Juez competente conforme al factor territorial, siendo manifestado por el apoderado judicial una vez transcurrido el término del traslado, que el lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas se puede verificar que GRUPO ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y la codemandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. lo tiene en la ciudad de Cali.

Aun con lo anterior, esto es, habiéndose determinado que el domicilio principal de las sociedades eran Bogotá y Cali y que la prestación del servicio se dio en Bogotá, el Despacho procedió a admitir la demanda y a ordenar su notificación a través de auto del 28 de agosto de 2020, por el hecho de advertirse la existencia de una agencia en el Municipio de Itagüí, por lo que debe procederse a corregir el yerro en que se incurrió y declararse la falta de competencia, lo que se hace en atención a las razones que pasarán a exponerse.

El artículo 5° del CPTYSS, señala que: "... la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De la lectura de la norma en cita, se advierte que únicamente se contempla la determinación de la competencia por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la demandada; por ello, y ante la falta de regulación respecto al tema de las sucursales y agencias en materia laboral, debe apelarse vía remisión normativa que permite el artículo 145 del CPTSS, al numeral 5° del artículo 28 del C. G. P., el cual establece:

“... ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta ...”

De lo anterior se extrae que el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal.

Lo precedente deja claro que la sola existencia de una agencia o sucursal no faculta a la parte que promoverá la acción judicial para demandar en el lugar donde se encuentra ubicada como erradamente lo apreció el Despacho, ya que una agencia es un establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad, abierto dentro o fuera de su domicilio principal para el desarrollo de sus actividades o parte de ellas, en donde su administrador o gerente no tiene la facultad para representarla (artículo 264 del Código de Comercio), misma que en tal sentido no es independiente de la sociedad, ni se constituye en una persona jurídica distinta, pues no es más que un apéndice de lo que constituye la sociedad en su conjunto, siendo claro entonces que la única posibilidad para tener quien demanda dentro de los domicilios electivos el de la ubicación de una agencia o sucursal, es que el asunto estuviera “vinculado” a alguna de ellas.

Para lo que nos ocupa, en efecto, el hecho de que una de las demandadas, específicamente CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S cuente con una agencia en el Municipio de Itagüí, no hace competente a este circuito judicial, permitiendo inferir las circunstancias reveladas, que la escogencia del funcionario judicial que la parte demandante efectuó para presentar la demanda, no se ajusta a los parámetros legales con base en los cuales podía desarrollar su facultad electiva,

no teniendo las particularidades del caso vínculo alguno con la agencia existente, como sería el caso en el cual la actora prestara el servicio en dicha sede, por lo que siendo así, acorde a las preceptivas citadas que gobiernan la competencia de los jueces, esta dependencia judicial no estaba habilitada para asumir el conocimiento del caso, siendo la autoridad judicial facultada para dar trámite al presente litigio la del domicilio principal de la parte demandada o la del último lugar donde se prestó el servicio, que resulta ser Cali o Bogotá.

En consecuencia, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, se **DECLARARÁ LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, y se requerirá a la activa para que, en el término de cinco (5) días, en atención al fuero de elección que le asiste, días informe el municipio de elección de trámite de la demanda, este es Cali o Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO – DECLARAR** la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO – REQUERIR** a la activa para que en el término de cinco (5) días informe el municipio de elección de trámite de la demanda, este es Cali o Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO ITAGUI  
CERTIFICA: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro.162 hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8  
a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

RADICADO N° 2020-00108-00

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5138c353051e572d0a0fac467946cab93513bd91e0030dc674b2b02083f4d4**

Documento generado en 24/09/2021 03:18:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**